



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca), Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Señores:

Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Laboral.

Dr. María Nancy García – Magistrado Ponente

Correo Electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

C. Demandadas: i) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ii) notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

(Art. 3 Decreto 860 del 4 de junio de 2020)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado	76001310501520190046601
Demandante	Ángel David Palacios Mosquera
Demandado	- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Referencia:	Procede con lo Ordenado mediante Auto N° 021

Alegatos de Conclusión

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, de profesión Abogado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía **1.130.606.717** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), titular de la Tarjeta Profesional número **194038** del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico notificación.judicial@jaimeecheverriabogados.com actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y encontrándome dentro del término legal conferido para exponer los alegatos de conclusión de forma anticipada a la sentencia, tal cual lo dispone el artículo 15 de Decreto 860 del 04 de junio de 2020, así como lo dispuesto por esta Despacho a través del Auto Interlocutorio **N° 021** notificado el día **10 de mayo de 2021**, encontrándonos en términos para descorrer su traslado me permito presentar los alegatos de conclusión bajo los siguientes términos:

En el Presente asunto la controversia se suscita en determinar si le asiste o no Derecho a mi mandante al reconocimiento de las pretensiones incoadas en el escrito Demandatorio, las cuales someramente descritas son, **i) Declarar la nulidad o ineficacia del actos a través del cual se produjo el traslado del RPM al RAIS ii) Condenar a la AFP Porvenir como obligación de hacer devolver los aportes pensionales y rendimientos de propiedad de Demandante iii) Condenar a Colpensiones a aceptar como afiliado al Demandante iv) condenar en costas y agencias en Derecho a las partes Demandadas y demás pretensiones accesorias a ellas.**

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 711 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786
Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Tenemos entonces que el Juez de Alzada valoró los hechos y pruebas que soportan las pretensiones, al ser estas conducentes fue como se pudo obtener que el proceso resultara favorable en cuanto a lo que se pretendía de forma principal, no obstante resulta pertinente traer a colación algunos de las razones que fundamentan la Demanda inicial con el fin que este despacho confirme algunas de las decisiones tomadas por el A Quo.

La declaratoria de Nulidad o Ineficacia Del Traslado se deberá despachar favorablemente, habida cuenta que mi Prohijado no recibió la debida información por las aquí Demandadas, principalmente la AFP PORVENIR S.A, pues tal como se observa dentro del Plenario brilla por su ausencia prueba alguna que permita si quiera inferir que la entidad brindo adecuada asesoría a mi mandante a través de quienes eran sus asesores para el momento del traslado (2001 ver formulario de afiliación) máxime cuando el Señor **Ángel David Palacios** manifestó que los asesores de ese fondo le prometieron expectativas pensionales que le resultaban difíciles de rechazar, cuyo único objetivo era el de producir el Traslado a ese Fondo de Pensiones.

A Pesar de establecer que la escogencia de la suscripción y afiliación al sistema debe ser libre, voluntaria y espontánea, no puede sumar valor probatorio a una prueba aportada por la Entidad como lo es el Formulario de Afiliación, de letra poco legible, en la cual consigna una leyenda para establecer como tal esa afiliación, a sabiendas que dicha decisión no fue tomada de forma exclusiva por mi poderdante, pues de no ser por las expectativas ofrecidas por los asesores del fondo, mi prohijado de ninguna manera hubiese suscrito dicho documento.

Ahora bien, el Deber de información es una obligación que por ley Tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones y un Derecho para los afiliados sea el régimen que escoja, misma que se materializa con una información proporcional y suficiente dando a conocer todas las alternativas que pudiera tener el afiliado, además de sus desventajas (*véase proyección pensional*) o beneficios que pudiera acarrear de forma futura una vez se materializara el Traslado de fondo, situación que tampoco se le informó a mi afiliado.

Lo expuesto con anterioridad, resultan razones de peso para establecer que ni la afiliación de mi Mandante fue realizada de Forma Libre Voluntaria ni espontanea, como tampoco se corroboraron las obligaciones que tenían con mi prohijado durante todo el tiempo que mantuvo dicha afiliación, pues solo a petición del suscrito Apoderado se pudo obtener Copia del Formulario de Afiliación, proyecciones pensionales (evidenciando una desmejora ostensible a la hora de solicitar su mesada pensional) , y demás documentos que pudieron ser suministrados sin que mediara petición alguna, dejando de honrar todos los deberes que como Fondos de Pensiones debían Tener.

En este sentido y de acuerdo a los presupuestos establecidos por la Corte suprema de Justicia en Radicados SL31989 y SL31314 de septiembre de 2008, a su vez la SL 1452 y SL 1689 de 2019, queda claro a toda luz que la omisión de todos estos Deberes por la AFP

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 711 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786
Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

PORVENIR S.A acarrear para sí misma una ineficacia de la selección y/o afiliación de fondo, posturas jurisprudenciales que han sido tomadas como eje central de las decisiones ordenadas por los jueces de la Republica; en efecto resulta procedente solicitarle a esta honorable Sala que continúe acatando este precedente y confirme en todas sus partes la decisión tomada por la A Quo.

No obstante, no se puede dejar de un lado que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tampoco informo de manera adecuada, acertada y oportuna, las situaciones que acarrearía realizar el Traslado, teniendo en cuenta que para ese momento mi prohijado se encontraba como Activo Cotizante, razón por la que no se puede salvar guardar los intereses de esta Entidad, fundamentados exclusivamente en que no era obligación de ese fondo impedir que se produjera dicho traslado, razones que resultan injustificadas para evadir la responsabilidad con sus afiliados, en tratándose de Derechos Pensionales que hacia futuro pudiera obtener mi prohijado.

Recurso de apelación Demandante.

El recurso de apelación presentado por este Despacho gira en torno a la necesidad de imponer las condena en costas procesales a la Demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cuyo fundamento se encuentra legalmente constituido en el Código General del Proceso al que no dirigimos por remisión, especialmente al **Art. Artículo 365. Condena En Costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

De cualquier modo al verificar las 8 causales permitidas para condenar en Costas Procesales , se concluye que esta condena se debe imponer de manera objetiva encaminada a imponerse una multa o sanción a la parte Vencida en juicio, pues de no establecerse requisitos adicionales para su imposición, o mejor aún la falta de denominación de exclusiones para su condena hacen el escenario perfecto para que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sea condenada en Costas y agencias en Derecho para la Primera Instancia.

Aunado a lo anterior, si en su momento la Demandada pretendía excluirse de condenas en su contra debió allanarse a la Demanda o en caso contrario permitir que mi mandante

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 711 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786
Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

retornara normalmente a ese Régimen administrado por dicha entidad, por el contrario la Demanda se limitó a negar las solicitudes y a oponerse claramente a cada una de las solicitudes incoadas en el escrito inicial de Demanda, ejerciendo una defensa activa lo cual lo configura como una de las partes vencidas en juicio. Por lo tanto de no haber prosperado ninguna de las excepciones impuestas se deberá condenar en costas y agencias en Derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las cuales han de solicitarse que se condene de acuerdo al Acuerdo No. PSAA16-10554.

Finalmente se le establece al Despacho que el recurso de alzada también impuesto por las Demandadas, carecen de fundamento toda vez que no se allegó ninguna prueba al plenario que permitiría si quiera inferir que velaran por los intereses de mi mandante y de los recursos pertenecientes a la cuenta del afiliado para el caso del RAIS o las semanas cotizadas para el caso del RPM, de acuerdo a lo anterior ninguna de las entidades ni en su recurso ni en su defensa desvirtuó las pruebas aportadas de la parte Demandante, ni acreditó el deber de información para permitir el traslado de un Régimen a Otro, de acuerdo a lo anterior se le solicita al Despacho que se sirva negar los recursos impuesto y como consecuencia de ello condenarse en Costas y Agencias en Derecho para esta instancia.

Notificaciones electrónicas:

Dando aplicación al artículo 3 del Decreto 860 del 4 de junio de 2020 (*deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*) me permito reiterar y establecer los canales digitales para los fines de notificación en el proceso de referencia:

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com

notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

Del señor juez,

Firma digital valida para memorial (_ / _ / _)

Jaime Andrés Echeverri Ramírez

C.C. 1.130.606.717 de Cali (V)

T.P. No. 194038 del C. S. de la J.

Elaboró: Valeria Orozco.

Revisó: J@ER.

Aprobó: Jaime Andrés Echeverri Ramírez.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 711 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786
Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com